



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

Honorable Magistrado
Dr. **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Sección Tercera
Bogotá D.C.

Referencia: Rad. No. **76001-23-33-001-2015-00132-00**
Medio de Control: **DEMANDA DE REPETICION**
Demandado: José William Garzón Solís
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "C.V.C."
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Honorable Magistrado:

Silvio San Martín Quiñones Ramos, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **José William Garzón Solís**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.109.557 expedida en la ciudad de Pereira – Risaralda, demandado dentro del asunto de la referencia, concurre ante el ese Honorable Despacho, con el fin de presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 3 de septiembre de 2024.

Más que repetir en este documento los argumentos desarrollados con la **contestación de la demanda**, este representante judicial solicita muy respetuosamente a su Señoría tener por reproducidos los mismos a efectos de que al momento de emitir la sentencia de única instancia, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos allí esbozados, así como el material probatorio arrimado con dicho traslado, que permitan como se invocara en esa oportunidad, que se declaren probadas las excepciones planteadas, negando las pretensiones de la demanda.

A manera de recordatorio, esta defensa además de responder uno a uno los hechos de la demanda, desarrolló las siguientes excepciones:

1. Imposibilidad de defensa por parte de mi representado **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS** dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – "C.V.C.".

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

2. Ausencia de prueba sobre la existencia de una conducta dolosa por parte de mi representado, señor **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS**.

Ahora bien, es evidente que en punto a la imposibilidad de que mi representado hubiera podido coadyuvar la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, en contra de la C.V.C., a efectos de demostrar la legalidad de su decisión de prescindir de los servicios de aquel, pues su retiro se fundamentó en el mejoramiento del servicio, como efectivamente sucedió, como se puede demostrar a través de los informes de gestión presentados por mi representado durante su Dirección y los excelentes resultados de su administración divulgados de manera autónoma e independiente por los medios de comunicación, como su Señoría los puede verificar con la documentación aportada, todas esas de carácter público (HECHO NOTORIO).

Testimonialmente, se allegó ante su Honorable Despacho, los testimonios de los profesionales **NESTOR DARIO DUQUE** y **RAUL RAMIREZ TOVAR**, quienes con lujo de detalles, de manera objetiva y responsable, narraron ante ese estrado judicial, como era antes la C.V.C. y como fue después de la administración de mi representado **JOSE WILLIAM GARZON SOLIS**, lo que demuestra su Señoría que los retiros de servidores públicos de dicha institución realizados por mi representado fueron dirigidos a un mejoramiento del servicio, erradicar la corrupción y buscar una nueva y mejor imagen de dicha Corporación ante los entes públicos como privados.

Los argumentos adicionales en defensa de la gestión realizada por mi representado como Director de la C.V.C. durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2007 al 11 de febrero de 2008, se puede ver en la contestación de la demanda y sus anexos.

PRESUPUESTOS JURIDICOS ATINENTES AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

La Constitución Política estableció el régimen de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, así: "Artículo 90. (...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Posteriormente, el Legislador expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual estableció los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del

**Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com**



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

llamamiento en garantía; asimismo definió y señaló algunas presunciones para la determinación del dolo y culpa grave al momento de la calificación de la conducta del agente estatal, derogando las demás disposiciones que se hubiesen proferido al respecto.

La referida Ley definió la acción de repetición como una “acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha explicado que la procedencia de la acción de repetición se encuentra supeditada a que concurren los siguientes elementos¹:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada por la autoridad judicial a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto.
- b) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas.
- c) Que la entidad haya pagado y acreditado de manera cabal y efectiva a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación.
- d) La existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas como factor determinante de la condena.

Sobre estos supuestos, el Consejo de Estado ha explicado que los tres primeros son de carácter objetivo, en tanto el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo.

De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de la Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el dolo o la culpa grave del demandado, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción, se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Exp. 2014-00197-00(52971), C.P. Fredy Ibarra Martínez; entre otras.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

punto de la responsabilidad patrimonial.

En cambio, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, el Operador Judicial, para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, debe acudir al artículo 63 del Código Civil y a los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ahora, en esa misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha explicado que, la acción de repetición tiene (i) una función resarcitoria, puesto que, implica que el verdadero responsable del daño sea quien, en última instancia, asuma el valor de la indemnización del mismo a cuenta de su patrimonio; (ii) una función preventiva, porque busca disuadir a los agentes del Estado de incurrir deliberadamente o con manifiesta negligencia o imprudencia, en conductas susceptibles de generar daños; y (iii) una función retributiva, dado que la obligación de reparar lo pagado por el Estado, si bien se configura como una responsabilidad civil de tipo patrimonial, surge también de un juicio de reproche al proceder del servidor público que, con sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, dio lugar a la condena al Estado².

Igualmente, la Alta Corte ha señalado que la acción de repetición no pretende imponer cargas desproporcionadas a quienes asumen el ejercicio del servicio público, por lo cual, debe tenerse en cuenta que la consagración constitucional de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado es (i) subsidiaria, porque su procedencia está restringida a los eventos en los que la administración sea efectivamente condenada a pagar una indemnización por el daño antijurídico causado por parte de uno de sus agentes; (ii) subjetiva, ya que la viabilidad de la acción de repetición depende de la demostración de que el daño que debió indemnizar el Estado fue causado con dolo o culpa grave por parte de uno de sus funcionarios, por lo que no cualquier equivocación o descuido permite que se ejecute la acción de regreso; y (iii) sujeta a criterios de proporcionalidad, toda vez que la transferencia al agente del Estado del valor de la indemnización por el daño que debió ser asumido por la administración debe efectuarse sin incurrir en excesos³.

En ese orden de ideas, es claro que será el Juez en cada caso concreto y atendiendo las circunstancias particulares que dentro del plenario se acrediten, al que le corresponde establecer si el servidor o ex servidor público, realizó una conducta contraria a derecho que puede ser tipificada como dolosa o que actuó de forma negligente y en clara contravía de las

² Corte Constitucional, Sentencia SU-354 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-354 de 2020

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

funciones a él encomendadas.

INEXISTENCIA DEL DOLO O CULPA GRAVE EN CABEZA DEL DEMANDADO

Para la determinación del régimen legal aplicable al caso, debe tenerse en cuenta que el hecho que dio lugar a la presente demanda sucedió con la expedición de la Resolución No. DG-0002 del 2 de enero de 2007, fecha en la cual se expidió el acto administrativo a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.

En ese sentido, la norma aplicable para estudiar la conducta imputada al demandado en su condición de Ex Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en este caso corresponderá a la Ley 678 de 2001⁴.

Al respecto, debe resaltarse que, los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, previeron los eventos en los que es posible presumir la culpa grave o el dolo del agente o ex agente estatal, presunciones que corresponden a las denominadas iuris tantum, esto es, que pueden ser desvirtuadas probatoriamente.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, son legales, esto es, que admiten prueba en contrario, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo⁵.

Asimismo, esa Sección ha destacado que quien invoque en la demanda de repetición una presunción prevista en la Ley 678 de 2001, deberá probar el supuesto de hecho en que se funda, eximiéndolo de demostrar el hecho inferido en la respectiva disposición, sin perjuicio de que la parte contraria desvirtúe la conclusión que se presume⁶.

⁴ Se aplicará esta norma, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 2195 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 6 de julio de 2017, Exp. 45.203; Sentencia del 7 de agosto de 2017, Exp. 42.777. Criterio reiterado en Sentencia del 20 de febrero de 2020, Exp. 2006-00745-01, C.P. María Adriana Marín; Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Exp. 40.755, M.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Criterio reiterado en Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

**Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com**



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-354 de 2020, fijó unos presupuestos constitucionales que debían ser tenidos en cuenta por los funcionarios judiciales al resolver las demandas de repetición. Entre ellos, la Alta Corte advirtió que la entidad demandante debía probar plenamente y, al margen del análisis efectuado en la providencia que declara la responsabilidad del Estado, *“...la atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave...”*, para lo cual, se debía acreditar que *“...el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión del demandado y que tal actuación estuvo dirigida a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado...”*

Además, la referida Corporación Judicial indicó que las presunciones legales de dolo y culpa grave, contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, no relevan a la entidad actora de probar ante el Juez Contencioso Administrativo que el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales, como por ejemplo, la desviación de poder, pues, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso, *“...está excluida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatoria a la administración...”*, toda vez que la determinación de la responsabilidad del agente debe sustentarse en los elementos de juicio allegados al proceso de repetición, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa⁷. Negrilla propia.

Así las cosas, no hay duda que las presunciones establecidas en la Ley 678 de 2001, no constituyen un juicio anticipado sobre la responsabilidad patrimonial del demandado, sino en herramientas que permiten facilitar la actividad probatoria e involucran a las partes en la carga demostrativa, con la finalidad de que sea posible establecer la verdad material.

Por ende, quien alegue en su favor una presunción debe acreditar los supuestos que la edifican, todo con miras a permitir que el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, prueba y contradicción, frente a un cargo específico. Si se consigue este objetivo o, por lo menos, que el Juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicar la presunción.

Es necesario resaltar que, conforme al artículo 161 del CGP, el hecho

⁷ En relación con este punto, la Corte Constitucional determinó lo siguiente en la decisión que se relacionó en el anterior pie de página: A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

que le da sustento a la presunción debe estar completamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, para ello podrá acudirse a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia⁸, pueda establecerse únicamente de la Sentencia del proceso antecedente todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico⁹.

De modo que, la decisión del Operador Judicial Contencioso Administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no ata al Juez de la Repetición, ya que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁰, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del Agente.

Precisado lo anterior, es menester que ese Honorable Despacho aborde el estudio del asunto, en relación con el presupuesto subjetivo de la calificación de la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa.

Partiendo de las pruebas allegadas al proceso, la CVC no probó en sede de repetición la conducta dolosa que, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, le imputó al aquí demandado, porque los elementos probatorios allegados a este proceso no dan cuenta de que su comportamiento se produjo con la intención de realizar un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, conforme al siguiente análisis:

-En primer lugar, es relevante señalar que el juicio de legalidad que se realizó en el proceso contencioso, que dio lugar a la condena, fue respecto de la entidad demandante y el señor José William Garzón Solís no fue vinculado al mismo. Por ende, el demandado tiene la oportunidad de cuestionar el elemento subjetivo que se requiere para determinar su responsabilidad, sin que quepa oponerle las conclusiones a las que se llegó sobre el particular en un juicio en el que, se repite, no fue parte.

Con lo anterior no se pretende realizar un nuevo juicio de lo que se decidió en las Sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que, además, hicieron tránsito a cosa

⁸ Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 28448. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de junio de 2019, Exp. 45.647.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 41001233100019980000101(29.222); 5 de julio de 2018, Exp. 61.228; 11 de abril de 2019, Exp. 62.248; 14 de junio de 2019, Exp. 45.647, C.P. María Adriana Marín; 2 de agosto de 2019, Exp. 45.839, C.P. Martín Bermúdez Muñoz; 12 de agosto de 2019, Exp. 63.519, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 3 de octubre de 2019, Exp. 2005-02304-01(55721), C.P. María Adriana Marín

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

juzgada, sino que la determinación de la responsabilidad del señor José William Garzón Solís en sede de repetición se sustentará en los elementos de juicio allegados a este proceso, en el que se ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que, además, encuentra respaldo en la autonomía e independencia que caracteriza a este medio de control, pues la sentencia proferida en un juicio de legalidad de un acto administrativo no acredita, por sí misma, el dolo de un servidor público, análisis en el que es necesario verificar el despliegue conductual del agente.

-La causal de desviación de poder, según la doctrina¹¹, tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o una autoridad competente persigue fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, cuando con su expedición no se pretende satisfacer el interés general, la búsqueda del bien común o el mejoramiento del servicio público, concepto con el cual coincide la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"...La causal de nulidad de los actos administrativos, por desviación de poder (...) se presenta cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tiene en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se configura, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley..."¹²

Así, bajo el ropaje de la legalidad, el servidor persigue un propósito ajeno al establecido por el ordenamiento y de esta manera, el vicio de la desviación de poder se relaciona con la fiscalización del elemento intencional del acto de vinculación o desvinculación, de ahí que este motivo de ilegalidad implica primeramente para el demandante demostrar con total certidumbre el "íter" de desviación seguido por la autoridad administrativa que despliega sus prerrogativas en beneficio propio, de un tercero o, en general, de un fin que no consulta el sistema jurídico, debiéndose adentrar entonces en el campo volitivo de los funcionarios que disponen de la titularidad del poder.

De lo anterior se colige que la prosperidad de este cargo pende de la refrendación probatoria de la finalidad encubierta u "oscura" que fue concretada mediante la expedición de los actos administrativos.

¹¹ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manuel del Acto Administrativo, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Bogotá, 2016, pág., 553

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2015, Exp. 0596-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Reitera por la Sección Tercera en Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

-El señor José William Garzón Solís, al suscribir el acto de insubsistencia del señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, obró en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, pues su conducta tuvo por apoyo lo expresado en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993¹³.

Luego, no se trata de un acto que se haya ejercido con ausencia de competencia o con extralimitación sus funciones, pues se trató de una potestad ejercida dentro de la órbita de las atribuciones asignadas.

-De la simple lectura de las Sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el cargo que ocupaba el señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, para la época de los hechos, se encontraba enlistado dentro de los de libre nombramiento y remoción.

Acercas de la discrecionalidad en la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción no hay necesidad de hablar en extenso porque, sobre este punto, el Consejo de Estado ha sido claro en señalar lo siguiente¹⁴:

"...Así las cosas, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que pasar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión (...)

En este sentido, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción conlleva que el acto de insubsistencia no debe contener una motivación expresa porque se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general..."

Esa línea jurisprudencial encuentra respaldo en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁵, también vigente para la época de los hechos y que

¹³ "Artículo 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde: (...) 8. Nombrar y remover el personal de la Corporación..."

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2016, expediente 3685-13, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

¹⁵ "Artículo 41. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción..."

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

contemplaba la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.

En definitiva, el acto de desvinculación de RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, era discrecional y no requería ser motivado, toda vez que a esta clase de empleados no los cobija fuero alguno de estabilidad laboral como sí ocurre en el caso de los empleados de carrera administrativa¹⁶.

-En el presente caso, el fundamento del fallo que anuló la Resolución No. DG0006 del 2 de enero de 2007, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ, adoleció de desviación de poder porque la declaratoria de insubsistencia del citado servidor, no pudo haber sido generada en aras del buen servicio, toda vez que se desconoció su trayectoria laboral en la Entidad. Pero estas deducciones resultan desvirtuadas si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha revocado las decisiones del Tribunal por hechos similares y ha desvirtuado de manera enfática la anterior inferencia.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó una sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respecto de hechos similares a los que motivaron la condena en este asunto¹⁷. En dicha providencia se descartó la desviación de poder en los actos de retiro, así:

“...2.2. Alega la actora que se violaron las normas superiores por omitir la entidad nominadora registrar la constancia de las razones de la insubsistencia en su hoja de vida, tal como lo exige el artículo 26 del Decreto Ley 2400 de 1968 (...) Como quiera que no cabe duda de que el empleo que desempeñaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, y que la ausencia de anotación de los motivos de la insubsistencia no vicia la decisión de retiro del servicio de un empleado de esta categoría, ya que se trata de un elemento ajeno al acto administrativo que no tiene la virtualidad de afectarlo, no tiene vocación de prosperidad este cargo.

2.3. Afirma la demandante que el acto acusado adolece de desviación de poder por cuanto se desvinculó una persona que demostró excelencia y enorme trayectoria académica y profesional en el desarrollo de sus funciones, mientras que su reemplazo no denotaba tales características. Según estableció el a quo en el fallo recurrido, este vicio quedó demostrado por cuanto era la entidad demandada la llamada a demostrar que su actuar estuvo motivado por razones de conveniencia general o institucional, ya que la señora Reyes Balcázar era una excelente funcionaria y un inmejorable elemento que contaba con más de 29 años de servicios.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2021, Exp. 2018-00177-00(62571), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Exp. 2014-00197-00(52971), C.P. Fredy Ibarra Martínez; entre otras

¹⁷ https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012331000200700336011100103. Consejo de Estado, Providencia del 5 de octubre de 2016, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Demandante: Esperanza Reyes Balcázar, Demandado: CVC.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartin@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

(...) De lo anterior se extrae que, si bien la demandante reunía los requisitos para haber sido nombrada como secretaria general, también lo es que estos eran cumplidos igualmente por la persona que la reemplazó. En efecto, resulta evidente que el señor Jesús Alberto Namén Chavarro, además de tener los requisitos mínimos, era un profesional preparado y capacitado con experiencia significativa en el sector público.

Debe recordarse que, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, lo que debe cuantificar el juez, a efecto de calificar la no idoneidad del reemplazo, son los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, frente a lo que se logró establecer más que suficientemente que el reemplazo de la actora cumplió con las exigencias mínimas para ostentarlo.

En consecuencia, la Sala no encuentra fundamento al dicho del a quo de que con el reemplazo de la demandante se desmejoró el servicio, pues conforme a lo probado, esta persona reúne los requisitos necesarios, tiene un nivel académico superior y experiencia profesional afín con el cargo ocupado, motivos que hacen razonable la presunción de buen servicio con la decisión discrecional analizada.

También se reitera que es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en cuanto ello contribuye a la consecución de los fines esenciales del Estado y garantiza a los ciudadanos el goce de sus derechos y el acceso a los distintos beneficios previstos para el adecuado desarrollo social; por tanto, la buena conducta y la excelencia de la actora en el ejercicio de su cargo no garantizan su estabilidad, sino que se constituyen en presupuestos naturales del ejercicio del cargo.

(...) En consecuencia, la facultad discrecional ejercitada para la declaratoria de insubsistencia de la actora fue adecuadamente utilizada, pues conforme a la prueba obrante en el proceso no existen indicios que permitan inferir intenciones desviadas del nominador. De ahí que tampoco tiene vocación de prosperidad este cargo de la demanda..."

En concordancia, es dable deducir que el asunto bajo estudio se somete a la misma lógica del caso referenciado, sin que se esté contrariando los argumentos esgrimidos en cada uno de ellos, pues estos obedecieron a supuestos fácticos y probatorios particulares de cada caso, los cuales poseían el alcance de modificar el estudio de la conducta desplegada por el señor José William Garzón Solís.

-Recortes de prensa publicados en el Periódico El País, en los que se hace mención de la gestión del señor José William Garzón Solís, como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

-Informes de gestión que permiten concluir que los indicadores de

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

gestión y el servicio público que prestó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, durante el tiempo que fue director general el señor Garzón Solís, en algunos puntos se mantuvo y en otros mejoró, por lo que, se descarta que, las decisiones administrativas no hayan estado encaminadas a generar un buen servicio.

-En la Audiencia de Pruebas celebrada el 3 de septiembre de 2024, en este proceso de repetición, rindieron declaración juramentada los señores **NESTOR DARIO DUQUE** y **Raúl Ramírez Tovar**, quienes manifestaron que trabajaron en la CVC, el primero en el cargo de Asesor del Despacho y el segundo en el Área de Comunicaciones; que, conocieron el desempeño laboral del señor **José William Garzón Solís**, en calidad de director general de la Corporación, y calificó su gestión como eficiente.

Aseguraron que, el señor **José William Garzón Solís**, una vez fue nombrado director general de la CVC, en uso de su facultad discrecional y en aras de contribuir a la mejora en la prestación del servicio, empezó a realizar cambios dentro de la planta de personal nombrando a personas con capacidades técnicas y profesionales en materia ambiental bajo el criterio de idoneidad y transparencia.

Aclararon que, antes que el señor **José William Garzón Solís** fuera designado como director general de la CVC la Corporación estaba en una situación mediática por presuntos problemas de corrupción y manejos con fines políticos, sin embargo, luego de su administración y gestión, todo ese panorama cambio pues, a su juicio, mejoro el servicio porque comenzó a impartir los correctivos del caso, lo cual incomodó a algunas personas.

-No sobra destacar, por último, que no se probó que con el retiro de **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, se desmejoró el servicio, pues en ningún momento la CVC alegó que la persona que lo reemplazó, no cumplía con los requisitos mínimos para asumir ese cargo o que no llevó a cabo las responsabilidades encomendadas.

En el contexto puesto de presente, esa Honorable Corporación no cuenta en este caso con pruebas suficientes para indicar que el **señor José William Garzón Solís** al proferir el acto de insubsistencia de un funcionario vinculado en un cargo de libre nombramiento y remoción del **señor RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, perseguía una motivación mezquina y deleznable opuesta a los fines del servicio público que dispone el ordenamiento jurídico; todo lo contrario, la relación probatoria permite establecer que el demandado, dentro del margen de maniobrabilidad y discrecionalidad que le asistía en su condición de Director General de la CVC, hizo uso de su facultad nominadora teniendo en cuenta los esquemas y políticas directivas que en ese momento él consideró adecuados y las finalidades del buen

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario

servicio del Estado.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 2 de junio de 2021¹⁸, 16 de julio de 2021¹⁹, 22 de octubre de 2021²⁰ y 18 de noviembre de 2021²¹, entre otras, al analizar casos con supuestos facticos y jurídicos semejantes al aquí estudiado.

En este punto, debe dejarse claro que, aunque en el expediente reposa la sentencia que anuló la Resolución No. DG-0002 del 2 de enero de 2007, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor **RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**, lo cierto es que, las consideraciones en ella plasmada no prueban por sí solas la materialización de la imputación subjetiva elevada en contra del señor **José William Garzón Solís** a título de dolo, por obrar con desviación de poder; pues se reitera que el análisis de legalidad del acto administrativo dista del estudio de la conducta de los agentes o ex agentes estatales.

En otras palabras, dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio del medio de control de repetición, la decisión del Juez Contencioso Administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al Juez de la Repetición, ya que, como lo ha sostenido el Consejo Estado, en esta sede judicial pueden y deben hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.

Finalmente, es importante recordar -como en el pasado lo ha hecho el Consejo de Estado- que la obligación constitucional que tienen las entidades estatales de ejercer la repetición se satisface debidamente cuando ésta observa la diligencia profesional requerida y continua para que la demanda y el consecuente debate probatorio sean lo suficientemente robustos con miras a intentar lograr un resultado favorable para la entidad. Se advierte además que las pretensiones de repetición no son actos de libre disposición de la entidad y, por tanto, el esfuerzo probatorio no debe relajarse por la sola circunstancia de fundarse en una de las presunciones legales²².

Conforme a los parámetros anteriores, se concluye que las pruebas aportadas carecen de entidad suficiente para establecer que el demandado hubiera obrado con desviación de poder, toda vez que no hay ninguna evidencia que acredite que su intención fue la de causar

¹⁸ Exp. 15001-23-33-000-2015-00421-01(58724), M.P. Ramiro Pazos Guerrero

¹⁹ Exp. 11001-03-26-000-2013-00153-01(49051), M.P. José Roberto Sáchica Méndez

²⁰ Exp. 11001-03-26-000-2018-00177-00(62571), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

²¹ Exp. 11001-03-26-000-2014-00197-00(52971), M.P. Fredy Ibarra Martínez

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2012-00077-00(45625), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com



Silvio San Martín Quiñones Ramos

**Abogado Especializado en Casación Penal
y Derecho Disciplinario**

agravio a una persona o satisfacer intereses particulares o políticos o cualquier otra motivación oscura o diferente a los fines propios del servicio.

Con base en todo lo anterior, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

Honorables Magistrados:

Con todo el respeto a su Señoría, solicito muy respetuosamente se proceda a **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES AQUÍ PLANTEADAS**, toda vez que la presente acción de repetición **no reúne los requisitos sustanciales para su procedibilidad y mi representado no actuó en con culpa ni dolo con la conducta demandada**; por lo que **SE DEBERÁ DENEGAR LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA**, pues las mismas no están llamadas a prosperar, tal y como se ha fundamentado a lo largo del libelo de contestación de la demanda y se reiteran en estas alegaciones.

Sin otro particular, del Honorable Magistrado.

Atentamente,

Silvio San Martín Quiñones Ramos

C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.

T.P. 116.323 del C.S.J.

Anexo: Lo anunciado.

Carrera 7 A No. 123 – 24 Oficina 303
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.
Cel: 300 6118838
E-mail. Silviosanmartinq@gmail.com